



---

**PLAN ESPECIAL REFERENTE A LAS PSFV DE VALPOCILLOS-I Y VALPOCILLOS-II**

---

**VALPOCILLOS-I: INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 4.950 KW**

**VALPOCILLOS-II: INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 4.950 KW**

**PROMOTOR: TACON SOL S.L.**

**UBICACIÓN: T.M. DE VALDEMORO (MADRID)**

N.º EXP: 2022212

Burgos, 26 de enero de 2024

Departamento de Ingeniería de Proyectos

C/ Merindad de Montija, 1 (antes 18) Nave 6C – 09001 - BURGOS

Tel.: 947 276 935 – [abasolnorte@abasol.com](mailto:abasolnorte@abasol.com)

CIF: B-09478884 – [www.abasol.com](http://www.abasol.com)

---

## BLOQUE I.- DOCUMENTACIÓN INFORMATIVA



## VOLUMEN I.- MEMORIA DE INFORMACIÓN



## ÍNDICE

<b>1. OBJETO, ENTIDAD PROMOTORA Y LEGITIMACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>1.1. Objeto .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2. Entidad promotora .....</b>	<b>8</b>
<b>1.3. Legitimación.....</b>	<b>8</b>
<b>2. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PLAN ESPECIAL .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Conveniencia y oportunidad en el contexto de la política energética y la legislación del suelo de la Comunidad de Madrid.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2. Conveniencia y oportunidad en relación con el planeamiento municipal vigente.</b>	<b>13</b>
<b>2.3. En relación con la tramitación del PEI.....</b>	<b>14</b>
<b>3. LEGISLACIÓN APLICABLE .....</b>	<b>14</b>
<b>2.4. Legislación urbanística .....</b>	<b>14</b>
<b>2.5. Legislación en materia de evaluación ambiental .....</b>	<b>14</b>
<b>2.6. Legislación del sector eléctrico .....</b>	<b>14</b>
<b>2.7. Otras legislaciones sectoriales .....</b>	<b>15</b>
<b>4. ÁMBITO GEOGRÁFICO .....</b>	<b>16</b>
<b>5. PLANEAMIENTO VIGENTE AFECTADO POR EL PLAN ESPECIAL (CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO AFECTADO).....</b>	<b>17</b>



## 1. OBJETO, ENTIDAD PROMOTORA Y LEGITIMACIÓN

### 1.1. Objeto

Este Plan Especial de Infraestructuras tiene por objeto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50.1.a de la LS 9/01, definir los elementos integrantes de la infraestructura de producción de energía eléctrica fotovoltaica proyectada sobre el término municipal de Valdemoro, de la Comunidad de Madrid, así como su ordenación en términos urbanísticos, asegurando su armonización con el planeamiento vigente del municipio, complementándolo en lo que sea necesario, de tal forma que legitimen su ejecución previa tramitación de la correspondiente licencia.

Se redacta para proporcionar la información adecuada para la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria objeto de presentación ante la D. G. de Urbanismo para su posterior remisión a la Subdirección General de Evaluación Ambiental Estratégica y Desarrollo Sostenible a los efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El órgano sustantivo para la tramitación del PEI, en este caso, será el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid), en concreto a través del servicio de Urbanismo.

El presente Plan Especial ha sido redactado por el departamento técnico de ABASOL, bajo la dirección de:

- ISIDRO CARRASCOSA VELASCO
- Ingeniero técnico industrial
- Colegiado nº 318 COITICR

La infraestructura proyectada se compone de:

Dos plantas solares fotovoltaicas (PSFV) de 4.950 kW de potencia cada una y sus líneas soterradas de media tensión de evacuación de la energía generada. Ambas plantas se conectan a una estación transformador de 800 V a 45.000 V para llegar hasta el punto de conexión en la subestación Vademoro-2, propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN (NATURGY).

Las dos PSFV tienen las siguientes características básicas:

Elemento de la infraestructura	Municipio	Superficie estimada de ocupación (Ha)	Potencia nominal (MW)
PSFV	VALPOCILLOS-I	11,07 Ha	4,95 MW
	VALPOCILLOS-II	10,27 Ha	4,95 MW

La evacuación de energía generada se realizará a través de las líneas soterradas de baja tensión 800 V hasta llegar a la subestación propia MEINS SPS-5000-52 de 0,8-45 kV. A continuación, saldrán las líneas subterráneas en 45 kV hasta el punto final de vertido que será la subestación



VD2 Valdemoro-2 de 45 kV, ubicada en el término municipal de Valdemoro (Madrid).

### 1.2. Entidad promotora

La entidad promotora de ambas PSFV es la sociedad mercantil TACON SOL S.L. con CIF b09606155 y domicilio en Ctra. Madrid-Irún, km 243, 09007, Burgos (BURGOS). Se trata de una empresa dedicada a la promoción y desarrollo de proyectos fotovoltaicos.

Los datos que en este documento se presentan tienen carácter estimativo, como avance del PEI con el fin de poder evacuar las consultas que sean requeridas en el inicio del procedimiento ambiental. Se encuentran por lo tanto sujetos a posteriores ajustes y modificaciones, incluidos los que se deriven del propio procedimiento ambiental.

### 1.3. Legitimación

La energía solar fotovoltaica consiste en el aprovechamiento de la radiación solar para la generación de energía eléctrica, a través de instalaciones fotovoltaicas formadas por módulos fotovoltaicos de silicio cristalino, que, al contacto con la radiación solar, producen corriente eléctrica (efecto fotoeléctrico).

Las instalaciones fotovoltaicas, están catalogadas dentro del grupo de energías renovables, las cuales se caracterizan por modo de funcionamiento, en el cual la fuente que proporciona la energía se repone a un ritmo superior del que se consume. Estas energías se pueden considerar teóricamente inagotables si se utilizan de forma sostenible. Esta característica permite en mayor grado la coexistencia de la producción de electricidad con el respeto al medio ambiente.

Dentro de las energías renovables, la transformación de la radiación solar en energía eléctrica, mediante el efecto fotoeléctrico destaca por ser una solución de características especialmente interesantes, muy versátil, con una rápida implantación y fácil y sencilla de operar.

De todas las fuentes de energía, la energía solar es la que más abunda y, además, también puede obtenerse aún con el cielo nublado. La velocidad a la que la Tierra intercepta la energía solar es aproximadamente 10 000 veces superior a la velocidad con la que la humanidad consume la energía.

Las tecnologías solares pueden producir calor, refrigeración, luz natural, electricidad y, también, combustibles para multitud de aplicaciones. Las tecnologías solares convierten la luz solar en energía eléctrica, ya sea mediante paneles fotovoltaicos o a través de espejos que concentran la radiación solar.

Aunque no todos los países se ven igualmente favorecidos por la radiación solar, sabemos que en cualquier país sería viable una importante contribución de la energía solar al conjunto de todas sus fuentes de energía.

El coste para la fabricación de los paneles solares ha descendido de forma muy importante durante la última década, haciendo que sean, además de asequibles, a menudo la forma más económica de producir electricidad. Los paneles solares tienen una vida útil de alrededor de 30 años, lo cual garantiza la viabilidad de los proyectos de instalaciones de producción de energía fotovoltaica.



Este tipo de proyectos, presentan las siguientes ventajas respecto a otras instalaciones energéticas, entre las que se encuentran:

- No generan emisiones de CO<sub>2</sub> y otros gases contaminantes a la atmósfera.
- Producción “local” de la energía y reducción de los costes de transporte, al generarse la energía en los puntos de consumo o en las cercanías, lo cual reduce la dependencia exterior de fuentes fósiles para el abastecimiento energético, contribuyendo a la implantación de un sistema energético renovable y sostenible y a una diversificación de las fuentes primarias de energía.
- Utilización de recursos renovables a nivel global para la consecución de los objetivos climáticos de la COP28 de Dubái.
- Baja tasa de producción de residuos y vertidos contaminantes en su fase de operación.
- La producción fotovoltaica coincide con los picos de demanda de consumo resultando ser una solución eficaz para evitar la dependencia de la energía de la red.
- Mantenimiento asequible. El coste de mantenimiento de las instalaciones FV se consideran bajos y son prácticamente insignificantes en comparación con otras tecnologías renovables (eólica, geotermia, hidroeléctrica, mareomotriz).

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PLAN ESPECIAL

### 2.1. Conveniencia y oportunidad en el contexto de la política energética y la legislación del suelo de la Comunidad de Madrid.

La Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro y descarbonizado es una política establecida por la UE y adoptada por España y, en lo que es de su competencia, por la Comunidad de Madrid. Ha quedado sintetizada en el establecimiento de objetivos cuantificables de producción energética no fósil, según se acordó en los Acuerdos de París del año 2015 (UE), en la Ley de Cambio Climático y Transición Energética del año 2020 (España) y en el Plan Energético 2020 de la Comunidad de Madrid, en el cual se establece un objetivo de una producción de energía renovable > 35%.

Estos objetivos han quedado también recogidos en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en el cual se dice:

*“En la Unión Europea se han fijado objetivos en materia de energías renovables como parte de su política de Acción Climática en dos horizontes temporales, 2020 y 2030. Estos horizontes han sido desarrollados con objetivos específicos en distintos marcos:*

- El Paquete Clima y Energía 2020 que contiene legislación vinculante que garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020. En materia de energías renovables el objetivo vinculante es del 20 % en 2020.
- El Marco Energía y Clima 2030, que contempla una serie de metas y objetivos políticos para toda la UE durante el periodo 2021-2030. Cada estado miembro debe presentar su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, donde también es necesario incluir objetivos en materia de energías renovables en hitos intermedios 2022, 2025, 2027 y 2030.

El próximo PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España. De



forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24 % para el año 2022 y un 30 % para el año 2025. Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020–2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica.”

Ante la emergencia del impacto del Cambio Climático, y siendo la sostenibilidad una condición consustancial a cualquier intervención sobre el territorio, es objetivo estratégico de las políticas públicas revertir el modelo tradicional de producción de energía eléctrica en favor de la producción mediante fuentes de energía limpias y renovables. Y, entre ellas, la energía fotovoltaica resulta particularmente apropiada y tiene un potencial muy elevado en la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid es uno de los grandes nodos de consumo a nivel nacional, con la circunstancia añadida de que la producción de la energía consumida se genera básicamente fuera de la Comunidad mediante fuentes convencionales.

La presente iniciativa proyecta dos nuevas plantas fotovoltaicas que contribuirán a la producción eléctrica renovable con una potencia total de 9,9 MWn, que proporcionarán una producción energética de 17.886 MWh/año, lo que equivale a la plantación de 11.685 árboles al año, 8.516 T CO2 equivalente evitadas y 7.155 T de carbón evitado.

Es clara por tanto la oportunidad y conveniencia de la iniciativa, cuyo alcance estratégico trasciende el límite local y autonómico y se enmarca en la regulación estatal.

La necesaria coordinación de la planificación eléctrica con el planeamiento urbanístico se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el cual dispone que los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y urbanístico deben precisar, cualquiera que fuera la clase y categoría de suelo afectada, las posibles instalaciones y las calificaciones adecuadas mediante el establecimiento de las correspondientes reservas de suelo.

Así tiene lugar siguiendo el modelo consignado en la legislación portuaria, aeroportuaria y ferroviaria en la que, como también hace el indicado artículo 5, se prevé la recepción en el planeamiento urbanístico de las infraestructuras eléctricas, lo que además tiene lugar por referencia al planeamiento especial como figura idónea para cumplir tal cometido, según dispone el artículo 50.1 de la LS 9/01.

Es por ello que resulta oportuno detenerse en el alcance de los Planes Especiales como instrumentos llamados a definir también, en el orden urbanístico, la red de infraestructura de energía fotovoltaica, cometido al que responde el presente apartado.

Así se efectúa seguidamente ante la alternativa de la calificación prevista en los artículos 26, 147 y 148 de la LS 9/01, la cual, frente a la configuración legal del Plan Especial de Infraestructuras como instrumento de planeamiento urbanístico al que corresponde una función de ordenación del territorio desde la perspectiva que le es propia, presupone, de un lado, la previa legitimación expresa desde el planeamiento y, de otro, participa principalmente de la condición de acto de



autorización o habilitación de proyectos de edificación o uso del suelo, lo que así contempla el citado artículo 147 y ha sido igualmente destacado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en su Sentencia de 27 de octubre de 2011

En este sentido, en lugar de adoptar la función propia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo a fin de ordenar el territorio con estricta sujeción al planeamiento general al modo en que lo hacen, por ejemplo, los Planes Parciales, función que se asienta en el inciso final de la letra c) del indicado artículo 50.1 y en el apartado 2 del mismo, los Planes Especiales se presentan como instrumentos cuyo contenido viene decisivamente condicionado por su configuración legal al vincularlo a la concreta finalidad a la que en cada caso hayan de dar respuesta.

Dicho de otro modo, la LSCM no impone directamente el contenido de los Planes Especiales toda vez que lo remite a cuál sea en cada caso su finalidad y objeto específico.

Así, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.a del artículo 50 de la LSCM, una de las funciones atribuidas a los Planes Especiales se corresponde con “la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución”, función que permite identificar a los tradicionalmente denominados Planes Especiales de Infraestructuras (PEI) como una de las especies dentro de la categoría general de este tipo de instrumentos de planeamiento de desarrollo.

De conformidad con lo anterior, todo PEI se desenvuelve dentro de un doble campo de acción que delimita su objeto.

Así, de un lado, el PEI está legalmente habilitado para operar sobre cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios a través de las siguientes tres acciones:

- Mediante su “definición”, lo que supone el establecimiento ex novo de las características de las redes en cuestión.
- Mediante su “ampliación”, lo que presupone la previsión de una mayor magnitud de las redes públicas previamente definidas.
- Mediante su “protección”, lo que se concreta en la previsión de medidas específicas de tal carácter en relación con las redes previstas por el PEIN ya sea mediante su “definición” ex novo o mediante la “ampliación” de las previstas por el planeamiento general.

De otro, en fin, a los PEI les viene igualmente reconocida la facultad de “complementar” las condiciones de ordenación de las redes públicas, lo cual refuerza la idea de que esta clase de instrumentos de planeamiento en modo alguno se encuentran en un plano de estricta subordinación al planeamiento general.

En este sentido, en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han matizado la aplicación del principio de jerarquía en cuanto se refiere a la relación existente entre planeamiento general y planeamiento especial, lo que enlaza directamente con la previsión por los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978 no sólo de su configuración como instrumentos llamados a desarrollar los llamados Planes Directores Territoriales de Coordinación por la Ley del Suelo de 1976 o los Planes Generales ((artículo



76.2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico), sino incluso como instrumentos igualmente válidos en ausencia de unos y otros, (artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico) supuesto, este último, en el cual los Planes Especiales se mantenía que podían llegar al establecimiento y coordinación, entre otras infraestructuras básicas, de las relativas a las instalaciones y redes necesarias para el suministro de energía.

En este sentido y en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los Planes Especiales, baste con la cita, entre otras muchas, de la Sentencia de 2 de enero de 1992 (RJ 1992, 694) para hacerse una visión fundada sobre su alcance y, en particular, sobre su relación con el planeamiento general.

Dice al respecto dicha Sentencia, en una doctrina reiterada en las de 8 de abril de 1989 (RJ 1989, 3452), 23 de septiembre de 1987 (RJ 1987, 7748) o 14 de octubre de 1986 (RJ 1986, 7660), lo siguiente:

"(...) aunque el principio de jerarquía normativa se traduce en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General ni pueda sustituirlo como instrumento de ordenación integral de territorio, se está en el caso de que el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial, respecto del Plan General, ya que la dependencia del último es mayor que la del primero, en cuanto el Parcial es simple desarrollo y concreción del General, mientras que al Especial le está permitido un margen mayor de apreciación de determinados objetivos singulares que no se concede al otro, de manera que, en los casos del artículo 76.2.a) del Reglamento de Planeamiento, los Planes Especiales pueden introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, siempre que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales, y según el artículo 76.3.a) y b) del Reglamento citado, cuando los Planes Generales no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con la finalidad de establecer y coordinar las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial, y proteger, catalogar, conservar y mejorar los espacios naturales, paisaje y medio físico y rural y sus vías de comunicación".

De igual modo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2012 destaca la posibilidad de que los PEIN introduzcan un mayor margen de modificaciones de determinaciones cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus fines siempre y cuando no se modifique la estructura fundamental del Plan General, señalándose en otra previa de 11 de julio de 2006, también del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la corrección de que a través de un PEIN se modifique la calificación del sistema general establecida por el Plan General de Madrid en relación con unas cocheras de la Línea 10 de Metro de Madrid.

En la línea ya apuntada, lo que dice esta jurisprudencia es, pues, lo siguiente:

a) Que la interpretación del principio de jerarquía normativa no puede ser objeto de una interpretación de igual alcance cuando se plantea respecto de la relación Plan General/Plan Parcial que cuando se efectúa respecto de la relación Plan General/Plan Especial. Dice la Sentencia, en este sentido, que "el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial" y que la dependencia de este respecto del General es mayor que la que tiene el Especial.



b) Que, a su vez, la menor rigidez de la interpretación de dicho principio en el segundo caso se traduce, en primer lugar, en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General, lo que induce a sostener la admisión de un cierto grado de separación.

c) Que, como correlato de lo anterior, donde se afirma la prohibición indeclinable en la relación Plan General/Plan Especial es en el rechazo de la sustitución del primero por el segundo cuando ello suponga la asunción por el Plan Especial de la función típica del General como “instrumento de ordenación integral del territorio”.

d) Que, como consecuencia de lo anterior, el Plan Especial tiene un mayor margen de apreciación, lo que dice la Sentencia que es reconocido por el artículo 76.2.a) del RPU como, a su vez, también lo es por el artículo 50.1.a) de la LSCM al admitir que pueda introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

e) Que la posible introducción de modificaciones específicas por parte de los Planes Especiales se encuentra en todo caso con el límite de “que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales”, máxima que permite traer a colación, a fin de entender su verdadero alcance, el sentido dado también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a las denominadas modificaciones sustanciales introducidas en el planeamiento a raíz de su sometimiento al trámite de información pública, las cuales se identifican con la introducción de cambios radicales del modelo de ordenación (ver, por todas, la Sentencia de 11 de septiembre de 2009, RJ 2009, 7211).

f) Que, por fin, resulta de interés la referencia que aquí se efectúa a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio y 4 de diciembre de 2017, las cuales fueron dictadas en sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 30 de junio de 2016 por el que se aprobó con carácter definitivo el Plan Especial de Infraestructuras para la ampliación del Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este.

De ellas, en efecto, procede destacar la afirmación de que “la implantación de un sistema general supramunicipal, como es el de autos, no requiere su previa determinación en el planeamiento municipal lo que es lógico si tenemos en cuenta que su previsión queda fuera de su competencia”, lo cual supone, mutatis mutandis, que el establecimiento de un sistema general en el planeamiento general con incidencia en intereses supralocales sin duda podrá ser objeto de reconsideración en un Plan Especial de Infraestructuras para el que, igual que ocurre con el de carácter general, la aprobación definitiva está atribuida a la Comunidad de Madrid.

A lo anterior se añade, por otro lado, la referencia que se efectúa en las Sentencias citadas a la doctrina del Tribunal Supremo recogida en su Sentencia ya vista de 2 de enero de 1992 en relación con los Planes Especiales, lo que cobra singular relevancia cuando así tiene lugar por referencia precisamente a un Plan Especial de los previstos en la letra a) del artículo 50.1 de la LSCM.

## 2.2. Conveniencia y oportunidad en relación con el planeamiento municipal vigente.

En las normas urbanísticas de Valdemoro (art. 10.2) se contempla en sus determinaciones para el suelo no urbanizable, el desarrollo de sus previsiones mediante la tramitación de Planes Especiales, señalando por un lado que “Para el desarrollo de las previsiones de estas Normas en el Suelo No Urbanizable sólo se podrán redactar Planes Especiales”, y por



otro que los principales objetivos de estos planes pueden ser, entre otros, "...la protección y potenciación del paisaje, los valores naturales y culturales o los espacios destinados a actividades agrarias, la conservación y mejora del medio rural, la protección de las vías de comunicación e infraestructuras básicas del territorio y la ejecución directa de estas últimas y de las redes públicas para garantizar el desarrollo equilibrado, integral y sostenible conforme a las características del espacio rural y para preservar los valores que justifican su protección." Y, a continuación, se indica que se redactarán también Planes Especiales cuando "...se trate de implantar instalaciones agrarias o de interés social cuya dimensión, servicios o complejidad requieran de este instrumento."

Son todas ellas circunstancias que concurren en las infraestructuras que define el presente PEI, en su condición de infraestructuras básicas del territorio de producción de energía eléctrica, de interés público o social y una dimensión y complejidad que requieren de un instrumento de planeamiento propio.

Los objetivos de los Planes Especiales se encuentran regulados en la LS 9/01, en su artículo 50.1.

### 2.3. En relación con la tramitación del PEI

Prescindiendo de cuanto atañe a las variantes admitidas por la LSCM en orden a la definición de las reglas procedimentales de tramitación de los Planes Especiales, procede destacar en este punto dos cuestiones.

Por una parte, la admisión de la iniciativa privada en orden a su formulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LSCM.

De otra, la atribución a la competencia de la Comunidad de Madrid de la tramitación íntegra de aquellos Planes Especiales que, como es el caso, aquí contemplado, afectaran a más de un término municipal, lo que así viene dispuesto por el artículo 61.6 de la LSCM.

## 3. LEGISLACIÓN APLICABLE

### 2.4. Legislación urbanística

Resultan de aplicación, el TRLSRU 15, la LS 9/01, el planeamiento general del municipio de Valdemoro (PG Valdemoro) y en lo no regulado por lo anterior, el Reglamento de Planeamiento 77. Es también de aplicación el art 50 a 52 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

### 2.5. Legislación en materia de evaluación ambiental

Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de Evaluación Ambiental

### 2.6. Legislación del sector eléctrico

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



## 2.7. Otras legislaciones sectoriales

Serán de aplicación cuantas prescripciones figuren en las Normas, Instrucciones o Reglamentos Oficiales que guarden relación con las obras objeto de este PEI, con sus instalaciones complementarias, o con los trabajos necesarios para realizarlas.

- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (BOE nº 83, 6 de abril de 2019)
- Real Decreto 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE nº 242, 6 de octubre de 2018)
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (BOE nº 224, 18 de septiembre de 2002)
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE nº 269, 10 de noviembre de 1995)
- Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen modelo de contrato tipo y modelo de factura para instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a red de baja tensión (BOE nº 148, 21 de junio de 2002)
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74, 28 de marzo de 2006)
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre (Modificación del Real Decreto 314/2006)
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-RAT 01 a 23
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- Normativa urbanística del Ayuntamiento de Valdemoro.



#### 4. ÁMBITO GEOGRÁFICO

La instalación se ubica en el ámbito geográfico del municipio de Valdemoro, en la Comunidad de Madrid. En concreto ambas instalaciones FV se ubican en las siguientes parcelas:

- PSFV VALPOCILLOS-I:

Provincia	Municipio	Agregado	Zona	Polígono	Parcela	Superficie (ha)	Referencia Catastral
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	15	9,7508	28161A017000150000WL
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	29	1,3178	28161A017000300000WI
SUPERFICIE TOTAL						11,0686	

- PSFV VALPOCILLOS-II:

Provincia	Municipio	Agregado	Zona	Polígono	Parcela	Superficie (ha)	Referencia Catastral
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	30	5,4126	28161A017000290000WE
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	38	1,0584	28161A017000380000WA
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	37	1,0342	28161A017000370000WW
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	32	1,4404	28161A017000320000WE
28 - MADRID	161 - VALDEMORO	0	0	17	33	1,3214	28161A017000330000WS
SUPERFICIE TOTAL						10,267	



## 5. PLANEAMIENTO VIGENTE AFECTADO POR EL PLAN ESPECIAL (CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO AFECTADO)

Las parcelas incluidas en el ámbito espacial del PEI correspondientes al término municipal de Valdemoro, tienen la clasificación de Suelo No Urbanizable De Protección (SNUP) – Categoría VI “Protección del valor paisajístico-forestal”, estando algunas de ellas, además, afectadas por los artículos 28 a 40 sobre limitaciones de la propiedad de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y por la vía pecuaria denominada 2816105: Colada Paso de ganados de los Pocillos, tal y como queda reflejado en la plano ambiental:



De las parcelas relacionadas, se encuentran afectadas, unas totalmente y otra de forma parcial, por el régimen general recogido en el Capítulo II de la Ley 16/1995, de 4 mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley Forestal o LFPNCM), que afecta a todas las parcelas situadas en las bandas perimetrales del Término Municipal de Valdemoro, no inferiores a 500 m indicadas en el Plano de Clasificación, y sobre las que, según el artº 10.6.6 de las NNUU del PGV:

*“Será de aplicación las determinaciones del régimen general de la Ley 16/1995, de 4 mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, y complementariamente las que se especifican en estas Normas.*

*El objetivo de protección es el mantenimiento de la cubierta vegetal y arbórea existente, compatible en su caso con el uso social y productivo de la misma, así como su mejora, y/o la preservación del espacio delimitado por su vulnerabilidad frente a posibles impactos visuales que pudiesen generarse”.*



## VOLUMEN I.- PLANOS DE INFORMACIÓN



## VOLUMEN 2.- PLANOS DE INFORMACIÓN



### INDICE DE PLANOS

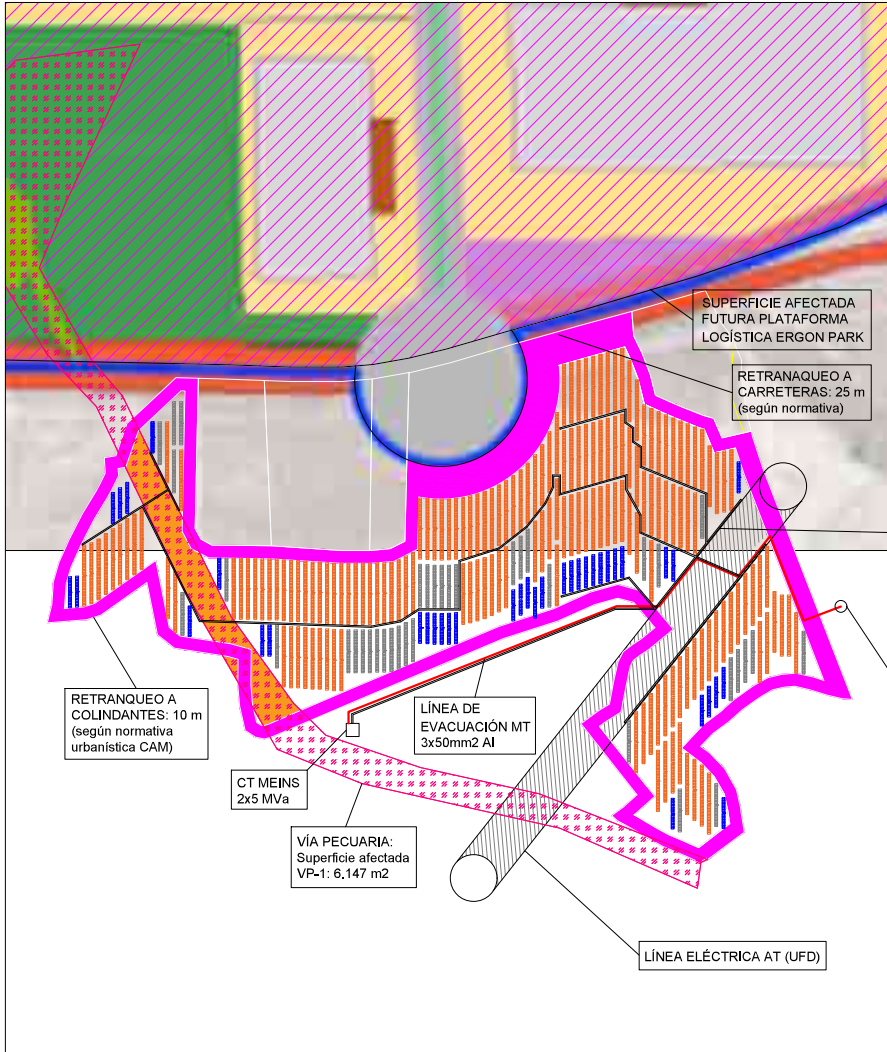
- PLANO 1. SITUACIÓN
- PLANO 2. PLANEAMIENTO VIGENTE. VALDEMORO.
- PLANO 3. REPLANTEO PRELIMINAR PSFV VALPOCILLOS-I y PSFV VALPOCILLOS-II





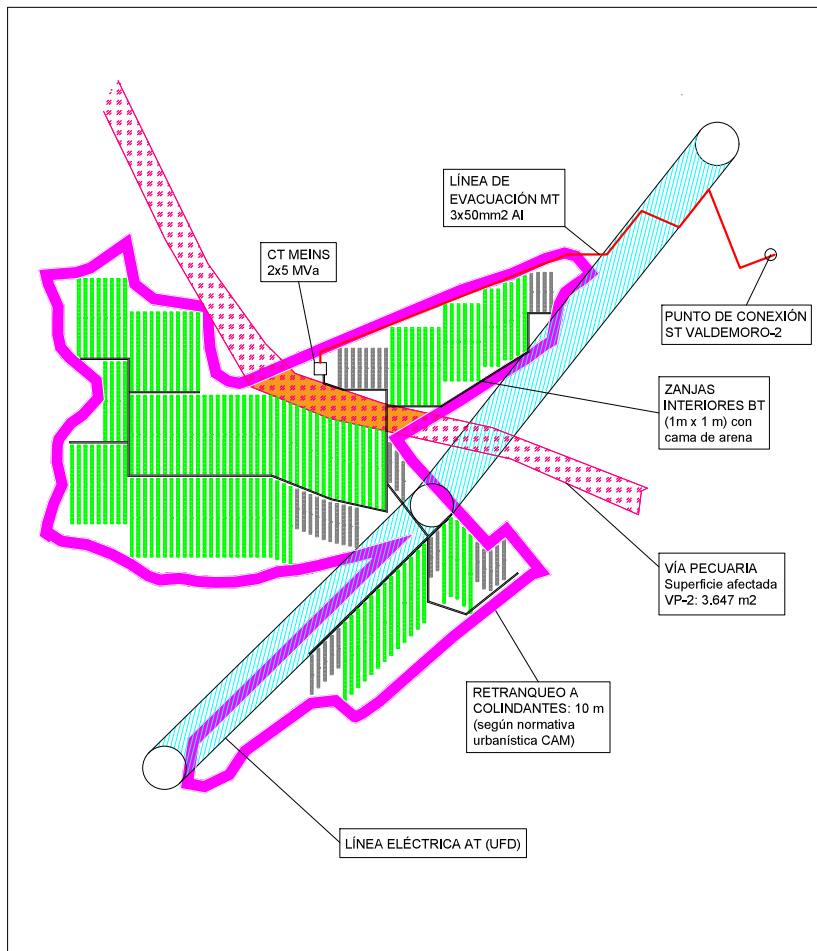


PROYECTANTE	gitecproyectos.com	CLIENTE	 DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE ABASOL
TACON SOL S.L.	INSTALACION SOLAR FOTOVOLTAICA VALFOCILLOS		
<small>Calle Fuencaliente de Madrid, 1 • 28002 • MADRID • Teléfono 91 721 47 10 • info@tecnicaabasol.com • www.abasol.com</small>			
A3 ESCALA:	-	Referencia:	202212
SINIBDI:	-	Fecha:	18/11/2024
ELABORADO:	E.F.C.		
REVISADO:	E.F.C.	PLANEAMIENTO VIGENTE VALDEMORO	 <span style="font-size: 24pt; font-weight: bold;">02</span>



<b>Huerta solar VALPOCILLOS-I</b>	
Potencia pico total: 5.099,96 kWp	
Módulos: 8.644 módulos FV x 590 Wp	
Distancia entre ejes de seguidores: 5,50 m	
Seguidores:	
170 x Seguidores de 40 módulos =	6.800 módulos
38 x Seguidores de 28 módulos =	1.064 módulos
39 x Seguidores de 20 módulos =	780 módulos
<b>8.644 módulos</b>	

PROYECTOR: TACON SOL S.L.	PROYECTO: INSTALACION SOLAR FOTOVOLTAICA VALPOCILLOS I PARA VENTA A RED DE 4.95 MW DE POTENCIA. SITUADA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALDEMORO (NABARRO)	DISEÑADOR: EERIO, CAURRASCOSA, VELASCO CONSULTORES	
Calle: Merindad de Montaña, 1 • Iruya, 401 • 09300 • BURGOS • Teléfono: 947 27 67 33 • datos@eervio.com • www.eervio.com	COORDENADAS UTM • HUSO: 30 • X: 444.759 • Y: 4.445.984	Referencia:	P2022212
A3 ESCALA: 1:6.000	SUSTITUYE A: --	Fecha:	02/12/2024
REVISADO: E.F.C.	REVISADO: E.F.C.	PLANO 2. REPLANTEO VALPOCILLOS-I	<b>02</b>



**Huerta solar VALPOCILLOS-II**

Potencia pico total: 5.071,64 kWp

Módulos: 8.596 módulos FV x 590 Wp

Distancia entre ejes de seguidores: 5,50 m

Seguidores:

135 x Seguidores de 56 módulos =	7.560 módulos
37 x Seguidores de 28 módulos =	1.036 módulos
<hr/>	
<b>8.596 módulos</b>	

PROYECTOR:	DIRECCIÓN DE OBRAS:	DISEÑO:	
<b>TACON SOL S.L.</b> Calle: Merindad de Montija, 1 - Irujo, s/n. - 09500 - BURGOS - Teléfono: 947 47 47 33 - dta@taconsol.com - www.taconsol.com INSTALACION SOLAR FOTOVOLTAICA VALPOCILLOS I PARA VENTA A RED DE 4,95 MW DE POTENCIA, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEMORO (MADRID) EDIFICIO EXHIBICIONISTA VELASCO COLONIA DE BORG			
A3 ESCALA:	1:6.000	COORDENADAS UTM - HUSO:30 - X:444.759 - Y:4.445.984	Referencia:
SUSTITUYE A:	--	--	Fecha:
DESBUJADO:	E.F.C.	PLANO 2. REPLANTEO VALPOCILLOS-II	<b>02</b>
REVISADO:	E.F.C.		